REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 573 | Bogotá, D. C., martes, 30 de julio de 2013 | EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2013 SENADO

por la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y disposiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular los servicios de vigilancia y seguridad privada, que se prestarán con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto a la presente ley.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá:

a) *Servicios de vigilancia y seguridad privada.* Las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin;

b) *Empresas de vigilancia y seguridad privada.* Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, exceptuando las empresas unipersonales y Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), la cual, tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

Parágrafo 1º. Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de los servicios conexos, cuya definición, alcance y determinación será determinada por el Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir en sus registros a personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin que medie licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. De igual forma, se abstendrán de registrar los documentos de que trata el artículo 19 del Código de Comercio cuando, debiendo hacerlo según la ley, no cuenten con la autorización concedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;

c) *Departamentos de seguridad.* Son dependencias creadas al interior de personas jurídicas públicas o privadas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad en lo relacionado con su vida y sus bienes. Los departamentos de seguridad no podrán prestar servicios de vigilancia y seguridad a ningún título a personas diferentes a las vinculadas a la empresa o grupo empresarial la cual se le concede la licencia de funcionamiento;

d) *Cooperativa de vigilancia y seguridad privada.* Empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los

términos establecidos en la presente ley y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad;

e) *Empresa de vigilancia y seguridad privada sin armas.* La sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada empleando para ello cualquier medio humano, animal, material o tecnológico distinto de las armas de fuego, tales como equipos de detección, equipos de visión o escucharremotos, equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso, equipos o elementos ofensivos, equipos para la prevención de actos terroristas. Estos servicios también podrán desarrollar actividades conexas como asesorías, consultorías e investigación en seguridad;

f) *Vigilancia humana.* La actividad de vigilancia presencial que realiza un guarda de seguridad en un lugar o lugares determinados con el propósito de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes protegidos de acuerdo con los términos del contrato suscrito con los usuarios del servicio o con las condiciones de prestación del servicio que se refieren con los departamentos de seguridad;

g) *Personal operativo de vigilancia y seguridad privada.* La denominación agrupa a todas aquellas personas destinadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad privada, vinculados mediante una relación laboral por las entidades de seguridad privada, los cuales pueden entre otros clasificarse en:

• *Escoltas.* Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

• *Vigilante.* La persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

• *Manejadores caninos.* Persona capacitada en el manejo y control de los caninos, cuya finalidad es prevenir y brindar protección a personas y bienes en un lugar o lugares determinados.

• *Supervisor de seguridad.* Es aquella persona capacitada en vigilancia y seguridad privada, que dirige actividades relacionadas con su desarrollo y que garantiza el cumplimiento de protocolos de operación en la prestación del servicio.

• *Jefes de seguridad.* Es la persona que le corresponde el análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implementación y realización de los servicios de seguridad.

• *Operador de medios tecnológicos.* Es la persona natural que atiende, recepciona y evalúa las señales sonoras o visuales generadas por un sistema técnico de seguridad electrónica, procesa su respuesta, atiende al usuario y coordina con la autoridad en caso de ser necesaria su intervención;

h) *Protegidos.* Son todas aquellas personas que se acogen a la protección de otras;

i) *Usuarios.* Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de una actividad de vigilancia o Seguridad Privada, bien como propietario de los bienes objeto de protección, o como receptor directo del servicio;

j) *Vigilancia electrónica.* Se entiende por vigilancia electrónica la modalidad desarrollada por una empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada, consistente en la supervisión o monitoreo remoto de activos fijos y activos móviles a través de cualquier medio o plataforma tecnológica de telecomunicaciones, con el fin de prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes amparados bajo la órbita del contrato suscrito por los suscriptores del servicio;

k) *Transportadora de valores.* Se entiende por empresa transportadora de valores, la sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte en todos los modos, custodia, manejo de valores y sus actividades conexas o relacionadas. El Gobierno Nacional, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, determinará el contenido y alcance delas actividades conexas o relacionadas que podrán desarrollar las empresas transportadoras de valores y las condiciones especiales para desarrollar su objeto social su objeto social según el modo de transporte que se efectúe;

l) *Asesoría y consultoría y capacitación en seguridad privada.* Entiéndase por consultoría y asesoría en seguridad privada, toda actividad encaminada a prevenir los riesgos y amenazas al interior de las entidades y que busque propender por el logro de los objetivos indicados en el estatuto para la vigilancia y seguridad privada. Las actividades de consultoría y asesoría en seguridad privada podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas;

m) *Actividad blindadora.* Entiéndase por actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos:

1. Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.

2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada.

3. Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada.

4. Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada.

5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.

n) *Capacitación y entrenamiento en vigilancia privada.* Se entiende por servicio de capacitación y entrenamiento en seguridad privada, la persona jurídica legalmente constituida, cuyo único objeto social es impartir el entrenamiento y capacitación altamente especializada, actualizar y formar integralmente en competencias laborales en el área de seguridad privada a través de una escuela de formación;

o) *Definición de vehículo blindado*. Es el automotor cuya carrocería está fabricada y/o acondicionada en todas o algunas de sus partes por diferentes materiales, con el fin de garantizar la máxima protección y seguridad a los ocupantes y bienes transportados, contra el efecto de la acción de armas de fuego, explosivas o mecánicas;

p) *Arma no letal*. Es un instrumento desarrollado con el fin de producir situaciones extremas a las personas alcanzadas, haciendo que sufran a punto de interrumpir un comportamiento violento, pero de forma tal que la interrupción no provoque riesgos a la vida de esta persona en condiciones normales o utilización.

Artículo 3°. *Autorización para el desarrollo de las actividades de vigilancia y seguridad privada.* A partir de la expedición de la presente ley, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y financieros, orientados a proteger la confianza pública en los mismos y la seguridad ciudadana.

Artículo 4°. *Campo de aplicación.* Se hallan sometidos a la presente ley:

1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego o cualquier otro medio humano, animal, tecnológico y material.

2. Los servicios de transporte de valores.

3. Los servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, públicas o privadas.

4. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.

5. Los servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

6. Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.

7. La fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada.

8. Utilización de blindajes para vigilancia y seguridad privada.

Artículo 5°. *Medios para la prestación de los servicios de vigilancias y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO II

Objetivo, principios, deberes y obligaciones

Artículo 6°. *Objetivo de la vigilancia y seguridad privada.* La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

Artículo 7°. *Descripción.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Acatar la Constitución, la ley y la ética profesional.

2. Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública.

3. Actuar de manera que se fortalezca la seguridad y la confianza ciudadana en las actividades que desarrollan.

4. Adoptar medidas de prevención y detección apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus actividades puedan ser utilizadas como instrumento para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.

5. Mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio.

6. Crear mecanismos de autogestión y de responsabilidad social empresarial.

7. Contribuir con la seguridad y la confianza ciudadana, colaborando en forma permanente con las autoridades, suministrando información que ayude a la prevención del delito.

8. Emplear los medios y elementos que se utilicen para el desarrollo de las actividades, de acuerdo con los usos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.

9. Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con el fin de atender casos de calamidad pública.

10. Los guardas de seguridad que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberán identificarse adecuadamente.

11. Pagar oportunamente la contribución establecida en la ley, así como las sanciones y las tasas establecidas.

12. Proporcionar toda la información que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada requiera en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

13. Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios y no abandonar las actividades de vigilancia contratadas, sin previo y oportuno aviso al usuario.

14. Atender en debida forma y en primera instancia los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.

15. Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de su actividad, salvo requerimiento de autoridad competente.

16. Establecer mecanismos que les permitan determinar las actividades que desarrollen sus clientes, en cumplimiento de las normas legales.

17. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos en los respectivos contratos y en la ley.

18. Dar estricto cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social vigentes.

19. Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada, se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.

20. La capacitación de los guardas de seguridad que desarrollan actividades de vigilancia y seguridad privada, deberá tener un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la colaboración con las autoridades y la valoración del individuo.

21. En cuanto a los guardas y vigilantes autorizados para el uso de armas de fuego, estos deberán recibir capacitación especial y estar acreditados en el manejo y cuidado de armas, municiones y explosivos, por autoridad competente del Estado.

TÍTULO II
DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 8°. *Naturaleza jurídica.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es un organismo de carácter técnico del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

Artículo 9°. *Objetivos.* A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre el sector de vigilancia y seguridad privada para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Optimizar los niveles de seguridad y confianza pública mediante la acción coordinada con las diferentes entidades y organismos estatales.

2. Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional en el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

3. Promover la cultura de la legalidad, para el fortalecimiento del sector de la vigilancia y seguridad privada.

4. Proporcionar información, confiable, oportuna y en tiempo real para los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, relacionada con la legalidad, idoneidad y capacidades técnicas de los prestadores de dichos servicios.

5. Brindar una adecuada protección a los usuarios de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 10. *Funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* Además de las funciones señaladas en la ley, y en el reglamento, cumplirá las siguientes:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

• Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin.

• Capacidades que acrediten la idoneidad del personal.

• La idoneidad del personal docente.

• La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas.

• Organización de las metas y actividades académicas.

• Metodología.

• Criterios de evaluación y formación.

• Recursos físicos, tales como medios educativos, estructura académico-administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.

5. Desarrollar las condiciones técnicas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Aprobar los niveles, pénsum académico y contenido de los programas que presenten las es-

cuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.

8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

10. Velar por que la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.

11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.

12. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos que en ejercicio de sus funciones conozca, relacionados con la usurpación de funciones privativas de la fuerza pública o prácticas ilegales conexas.

13. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

TÍTULO III
FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
CAPÍTULO I
Potestad sancionatoria, principios y deberes

Artículo 11. *Titularidad de la potestad sancionatoria.* El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para el Control, son los titulares de la potestad sancionatoria en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. El Superintendente Delegado para el Control será competente para iniciar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia; el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá a su cargo en segunda instancia.

Artículo 12. *Principios.* Sin perjuicio de las decisiones tomadas en la medida de salvamento la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al imponer la sanción deberá observar los siguientes principios:

a) *Legalidad.* Los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como falta en la presente ley;

b) *Debido proceso.* La actuación administrativa que surta la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser el resultado de un proceso donde el investigado haya tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas;

c) *Lesividad.* La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad;

d) *Favorabilidad.* En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable;

e) *Doble instancia.* Toda resolución sancionatoria deberá tener la posibilidad de ser apelada;

f) *Economía.* Se propenderá por que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más documentos y copias de aquellos que sean estrictamente necesarios;

g) *Eficacia.* Con ocasión, o en desarrollo de este principio la administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias;

h) *Imparcialidad.* La Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de que todas las personas que intervienen sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes;

i) *Derecho a la defensa.* Durante la investigación el investigado (persona natural o jurídica), tiene derecho a la defensa material. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

j) *Proporcionalidad.* La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida;

k) *Presunción de inocencia.* Toda persona natural o jurídica respecto de la cual se inicie investigación, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario;

l) *Ejemplarizante de la sanción.* La sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás representantes legales, socios o funcionarios o empleados del mismo servicio de vigilancia y seguridad privada vigilado en el que se

incurrió en falta y demás servicios vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;

m) *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley;

n) *Principio de eficacia.* En desarrollo de este principio la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada atendiendo las circunstancias, brindará a todos los servicios vigilados la oportunidad, si a ello hubiere lugar, de subsanar los hallazgos encontrados por la Entidad, evitando decisiones que no apunten a garantizar la calidad en la prestación del servicio;

o) *Principio de buena fe.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada presumirá la buena fe en todas las actuaciones que los vigilados realicen en desarrollo de la prestación del servicio;

p) *Principio de transparencia.* Las normas contentivas del régimen sancionatorio estarán definidas en forma precisa, cierta y concreta, de manera que el investigado las conozca previamente, y la Entidad no pueda obviarlas por estar predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción de la administración;

q) *Principio de oportunidad.* Con anterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura del proceso sancionatorio y formulación del pliego de cargos, el Superintendente Delegado para el Control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, considere que los hechos relacionados son susceptibles de darle solución a través de un requerimiento al servicio vigilado, le solicitará la información necesaria para que un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación, allegue lo correspondiente a la entidad, a fin de subsanar los hallazgos encontrados.

Artículo 13. *Deberes.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada observarán en la prestación del servicio los siguientes deberes, los cuales buscarán por garantizar la calidad en la prestación del servicio, y su incumplimiento se encuentra tipificado en las faltas en los artículos precedentes de esta ley.

1. Cumplir la Constitución, la ley y demás normas que regulen la actividad de vigilancia y seguridad privada.

2. En desarrollo de sus actividades, los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán emplear los medios y elementos de acuerdo con los usos autorizados, de manera responsable y en acatamiento de la normatividad vigente.

3. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán tener carácter preventivo y disuasivo y no podrán efectuar conductas reservadas a la fuerza pública.

4. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán adoptar medidas de prevención y detección apropiadas y suficientes, orientadas a combatir la ilegalidad.

5. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán mantener en forma permanente altos niveles de calidad y eficiencia técnica y profesional en la prestación del servicio.

6. En virtud del principio de solidaridad, los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada deberán pertenecer a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, con el fin de contribuir al objetivo común de la seguridad ciudadana.

7. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán colaborar con la Superintendencia y la Fuerza Pública, mediante el intercambio de información empleando todos los medios a su alcance, para apoyar la consecución de la paz y la seguridad ciudadana.

8. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán estar enfocados a la disminución del riesgo, informando claramente al contratante las condiciones y limitaciones del servicio.

9. Los servicios de vigilancia y Seguridad Privada deberán definir de manera expresa los servicios adicionales en la prestación del servicio en beneficio de los consumidores y de la competencia.

10. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar mecanismos apropiados de selección, capacitación y entrenamiento de su personal, priorizando las relaciones humanas, prevención del delito, respeto a los derechos humanos, colaboración con las autoridades y la valoración del individuo.

11. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán conocer y propender por l que tengan efectos de responsabilidad social y empresarial hacia sus clientes.

12. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán establecer mecanismos de reconversión y renovación tecnológica.

13. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

14. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán identificarse adecuadamente de acuerdo a los parámetros establecidos por la normatividad vigente.

15. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán pagar oportunamente la contribución establecida en la ley.

16. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán proporcionar oportunamente toda la información que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada requiera en ejercicio de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

17. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a las normas laborales, de salud ocupacional y de seguridad social vigentes, con el fin de hacer efectivas todas las garantías y derechos de los trabajadores del sector, logrando mantener una relación obrero patronal respetuosa y digna, conservando una alta calidad en la prestación del servicio.

18. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a las nor-

mas contables y tributarias vigentes, con el fin de mantener una administración seria, transparente y confiable del sector.

19. Los servicios de vigilancia y seguridad privada que para la prestación de sus servicios cuenten con medio canino, deberán mantener óptimas condiciones de salubridad y operatividad que garanticen la confianza pública en la prestación del servicio.

20. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán utilizar y emplear las armas y municiones que les han sido autorizadas para la prestación del servicio, en las modalidades autorizadas, conforme a la normatividad vigente sobre armas, teniendo en cuenta todos los protocolos que para su manipulación, transporte, depósito y mantenimiento han sido estipulados por las autoridades competentes.

21. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, atendiendo en debida forma los reclamos que se presenten, garantizando los derechos que tienen en su calidad de consumidores.

22. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán informar oportunamente a la Superintendencia y demás autoridades competentes, las novedades operativas relacionadas con la prestación del servicio.

23. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control interno, por parte del personal a su cargo, manteniendo un excelente nivel en la prestación del servicio.

Artículo 14. *Criterios para determinar la sanción.* Además de los criterios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción los siguientes: los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta, la reincidencia en la falta y las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio, los cuales deberán manifestarse en el acto previo a la sanción.

CAPÍTULO II

De las faltas

Artículo 15. *Faltas*. Constituye falta y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas descritas en los artículos precedentes, que conlleve la afectación en la calidad de la prestación del servicio, sin estar amparado en las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la presente ley.

Artículo 16. *Forma de ejecución de las faltas*. Las conductas señaladas en esta resolución podrán ser cometidas por acción u omisión.

Artículo 17. *Clasificación de las faltas*. Las faltas, en los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasificarán en:

1. Gravísimas.

2. Graves.

3. Leves.

Artículo 18. *Faltas gravísimas*. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. No contar con el permiso para portar o tener armas para la prestación del servicio.

2. Utilizar, tener o portar armas alteradas.

3. Destinar las armas autorizadas a título personal o a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Desarrollar actividades diferentes a las establecidas en su objeto social.

5. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en lugares no autorizados, o a terceros en zonas o áreas no autorizadas por la Superintendencia.

6. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos no autorizados.

7. Desarrollar u ofrecer servicios de vigilancia y seguridad privada, en modalidades y medios no autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

8. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escoltas a personas no autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con personal no capacitado.

10. Expedir certificaciones de capacitación sin haber desarrollado el entrenamiento y capacitación exigido en la normatividad vigente.

11. Expedir certificaciones de capacitación sin estar aprobados los respectivos programas por parte de la Entidad.

12. No elaborar los estados financieros de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

13. Cobrar una tarifa inferior a la prevista por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo a la normatividad vigente.

14. Ofrecer la prestación de los servicios remunerados por parte de terceros cuando ello no esté expresamente autorizado en la respectiva licencia de funcionamiento.

15. No cobrar los servicios adicionales conforme a los precios del mercado.

Artículo 19. *Faltas graves*. Son faltas graves, las siguientes:

1. No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.

2. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio.

3. Incumplir con la relación hombre arma en la prestación del servicio de conformidad con la normatividad vigente.

4. No dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, o abandonar el servicio contratado sin justificación y sin previo y oportuno aviso al usuario.

5. No atender en debida forma los reclamos de los usuarios, o no adoptar las medidas inmediatas que como consecuencia de los mismos sean necesarias.

6. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas por la Superintendencia.

7. En el caso de los Departamentos de Seguridad, prestar el servicio de escolta con un número superior al autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

8. No cumplir con la obligación señalada en el artículo 52 del Decreto-ley 356 de 1994, referente al registro ante la Supervigilancia de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada.

9. No cumplir con la obligación señalada en el artículo 55 del Decreto número 356 de 1994, referente a mantener el registro de los usuarios y compradores de equipos de vigilancia y seguridad privada.

10. Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros diferentes a los clientes o usuarios de empresas de vigilancia y seguridad privada.

11. No contar con el personal capacitado para monitoreo de alarmas, en el ciclo de operador de medios tecnológicos debidamente autorizado por la Escuela o Academia de Capacitación correspondiente.

12. Impartir por parte de las escuelas de capacitación programas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada sin informar previamente a la Entidad sobre el contenido que van a desarrollar los mismos, los medios a utilizar, el personal que será capacitado o el lugar en el cual se impartirá la capacitación o instrucción.

13. Capacitar por parte de las escuelas de capacitación con personal no autorizado por la Superintendencia.

14. Efectuar cambios e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación, cesión y enajenación de las empresas sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

15. Realizar el cambio de instalaciones sin solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

16. No mantener permanentemente actualizada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo exigido en la normatividad vigente.

17. No aplicar procesos de selección del personal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

18. No tener carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la credencial expedida por la Superintendencia.

19. No enviar por parte de las sociedades y cooperativas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, antes del 30 de abril de cada año a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificados por el representante legal y el Contador o Revisor Fiscal.

20. No enviar por parte de los Departamentos de Seguridad, los estados financieros discriminando los gastos y los costos destinados a vigilancia y seguridad privada del año inmediatamente anterior.

21. No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.

22. No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado *in situ* por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin justa causa.

23. Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada sin entrenamiento o reentrenamiento de los caninos de conformidad con la normatividad vigente.

24. No presentar ante la Superintendencia las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

25. Trasladar el costo del valor de la capacitación al personal operativo vinculado al servicio.

26. No pagar las obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social establecidas en la normatividad laboral vigente.

27. No cumplir, en el caso de cooperativas de trabajo asociado, con el régimen de compensaciones y de seguridad social integral de conformidad con la normatividad vigente.

28. Exceder la jornada laboral de los trabajadores del sector de conformidad con la normatividad vigente.

29. No reconocer las horas extras de conformidad con la legislación laboral vigente.

30. No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin causa justificada.

31. No contar con instalaciones para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 20. *Faltas leves*. Son faltas leves las siguientes:

1. No cumplir con los requisitos exigidos para los vehículos al servicio de la vigilancia, en lo referente a su registro, uso y colores.

2. No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

3. No portar la credencial expedida por la Superintendencia durante la prestación del servicio de vigilancia.

4. No afiliarse a la Red de Apoyo y Seguridad Ciudadana.

5. No dar aviso a la Red de Apoyo y Seguridad Ciudadana de los hechos que tenga conocimiento con ocasión a la prestación del servicio.

6. No llevar el registro de las armas con permiso de tenencia y/o porte.

7. No portar el salvoconducto o la fotocopia autenticada del permiso que ampara las armas en la prestación del servicio.

8. No dejar constancia escrita de los casos de accidente o enfermedad de los caninos, así como de la utilización de otro canino para la prestación del servicio, con su respectivo manejador.

9. Arrendar para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada los caninos.

10. No acondicionar sitios especiales de descanso adecuados para los caninos, cuando estos no puedan ser trasladados para el cambio de turno dentro de los puestos de trabajo.

11. Exceder la jornada de trabajo de los caninos.

12. No mantener caninos de reserva en caso de enfermedad o accidente de algún animal.

13. No cumplir con las cuantías mínimas de patrimonio y proporcionalidad de capital social.

14. No llevar el registro de las horas extras correspondientes o no entregar copia a los trabajadores en la forma como lo establece la normatividad vigente.

15. No contar con una Política de Conocimiento del Cliente cuando a ello hubiere lugar.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 21. *Clases de sanciones.* La incursión en las faltas consagradas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas.

2. Suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis meses.

3. Multas en cuantía de 5 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades.

Artículo 22. *Agravantes.* Se tendrán como criterios agravantes el grado de perturbación de la calidad en la prestación del servicio, la trascendencia social de la falta, los antecedentes del servicio infractor, la reincidencia en la comisión de la infracción, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción o encubrir sus efectos, la renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la infracción de varias faltas en forma sucesiva, y/o la ocurrencia de faltas concurrentes en una misma infracción investigada.

Artículo 23. *Base sancionatoria*. Para cuantificar la sanción la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tomará como base sancionatoria, el mínimo establecido para el tipo de falta y aumentará la sanción en la medida en que se presenten los factores agravantes señalados en el artículo anterior, respetando el tope máximo establecido para cada sanción.

Artículo 24. *Criterios para determinar el tipo de sanción*. Para determinar el tipo de sanción, el funcionario competente deberá establecer el grado de afectación a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 25. *Sanción para las faltas gravísimas*. Las faltas gravísimas serán sancionadas hasta con cancelación de la licencia de funcionamiento del vigilado, sus sucursales o agencias, o las credenciales respectivas, suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de tres a seis meses y/o multa sucesiva en cuantía de 68 hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 26. *Sanción para las faltas graves*. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión de la licencia de funcionamiento o credencial de uno a tres meses, y/o multas en cuantía de 34 hasta 67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 27. *Sanción para las faltas leves*. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación y plazo perentorio para corregir las irregularidades, y/o multas en cuantía de 5 hasta 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo el impacto de la falta en la calidad de la prestación del servicio, con observancia de los criterios de agravación para su cuantificación.

Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad*. Se consideran causales de exclusión de la responsabilidad, y en consecuencia no generan sanción:

1. Fuerza mayor.

2. Caso Fortuito.

3. Hecho de un tercero.

CAPÍTULO IV

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 29. El procedimiento administrativo sancionatorio se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO V

De las medidas cautelares

Artículo 30. *Medidas cautelares.* Con el fin de evitar que se agrave la prestación de los servicios, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de vigilancia y seguridad privada, de la siguiente forma, lo cual no obsta para adelantar los respectivos procesos sancionatorios.

1. A quienes desarrollen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización; es decir, sin licencia de funcionamiento, así:

a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas

hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;

b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe.

2. A los vigilados que infrinjan lo dispuesto en la presente ley.

a) Ordenar para que se suspenda de inmediato tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista esta situación;

b) Terminación rápida y progresiva de los contratos o servicios desarrollados ilegalmente, mediante intervención especial de la Superintendencia, que garantice eficazmente los derechos de terceros de buena fe;

c) A quien no reporte los estados financieros con la periodicidad establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tendrá multas sucesivas hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, mientras persista la situación.

CAPÍTULO VI

De las quejas y solicitudes

Artículo 31. *Trámite.* Las peticiones, quejas, y demás solicitudes que presenten tanto los guardas de seguridad como los usuarios de los servicios, deberán ser atendidas y resueltas de conformidad a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. *Servicio de atención al cliente*. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con mecanismos para la atención al cliente, éstas deberán resolver de manera directa las quejas de los usuarios respecto de la prestación del servicio contratado y de las personas en general que se consideren afectadas por la operación de un servicio de vigilancia y seguridad privada o por su personal operativo, Por lo tanto será prerrequisito para presentar queja formal ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, haber acudido primero ante esa instancia.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para garantizar un efectivo mecanismo de resolución directa de las diferencias suscitadas con ocasión de la prestación del servicio.

CAPÍTULO VII

De las prohibiciones

Artículo 33. *Funcionarios públicos.* Los funcionarios de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en servicio activo, los empleados públicos y trabajadores de la de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán ser socios ni empleados de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 34. *Prohibición y expedición licencias.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento o credenciales a servicios de vigilancias o seguridad privada, cuyos socios hubieren pertenecido a servicios a los cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o la credencial, cuando sea del caso.

Parágrafo. Esta prohibición tendrá vigencia durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria se la resolución que dispuso la cancelación.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones sobre Control y Medidas de Salvamento

Artículo 35. *Regulación económica de los servicios de vigilancia y seguridad privada.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá la facultad de expedir actos administrativos, con estricto apego a la Constitución y a la ley, que tengan el objeto de vincular la conducta de las personas jurídicas que prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada a las reglas, normas, principios y deberes establecidos en la Ley y en los reglamentos.

Artículo 36. *Medida de salvamento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en orden a prevenir situaciones que puedan afectar la confianza pública en los servicios de vigilancia y seguridad privada, y con la finalidad de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias creará un proceso de reorganización para la restructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos, donde se delegará un coadministrador, para que presida la junta de salvamento al interior de una empresa o cooperativa sometida a su Inspección, control y vigilancia, cuando se presente una de las siguientes causales:

1. Cuando por información de los organismos del estado se observe que la empresa o cooperativa de vigilancia y seguridad privada desvía su objeto social para servir a propósitos ilícitos.

2. Cuando los administradores, a pesar del requerimiento debidamente comunicado y notificado, hayan omitido proporcionar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada información veraz y oportuna que impida a la Entidad Conocer la realidad de la empresa respectiva o que obstruya el ejercicio de la Inspección, control y vigilancia.

3. Cuando, por la evaluación inspectiva, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada detecte y demuestre objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses.

4. Cuando sus administradores persistan en el incumplimiento de los contratos y demás obligaciones contraídas por la empresa o cooperativa, o se mantengan en la violación grave de las normas vigentes que tienen el deber de acatar.

El acto administrativo en que se ordena la coadministración tendrá como efecto el nombramiento temporal de un presidente de junta por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien dirigirá la junta coadministradora, conformada por los administradores, representante legal, contador, revisor fiscal y socios de la empresa o

cooperativa objeto de la medida, por lo cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada designará coadministrador especialista en el ramo de la vigilancia y seguridad privada quien hará las veces de representante legal de la empresa objeto de toma de posesión por un término temporal. El coadministrador será designado de la lista elaborada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con los reglamentos y demás normas expedidas para tal fin. En el mismo acto administrativo se integrará el Comité de Coadministración y la junta de salvamento, integrado por el coadministrador quien lo preside, los socios, el revisor fiscal, el contador y las personas administradoras de la sociedad separadas temporalmente de sus cargos, quienes tendrán la obligación de prestar toda la colaboración a fin de lograr el salvamento de la empresa coadministrada.

En dicho acto administrativo, también se definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida, el cual no podrá ser superior a un (1) año. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, según recomendación motivada del coadministrador, la Superintendencia ordenará la liquidación de la empresa la cual se adelantará según las reglas del Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Para el caso de las cooperativas de trabajo asociado que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, además de lo prescrito en este artículo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro del marco de sus competencias y en desarrollo del principio de residualidad, podrá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 454 de 1998 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional fijará el procedimiento para implementar las medidas de salvamento, en ejercicio de su potestad reglamentaria, el cual estará orientado al respeto irrestricto de las garantías procesales del debido proceso, desarrollo del principio de oportunidad y derecho a la defensa de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 37. *Funciones del coadministrador*. Las funciones del coadministrador, tendrán como objetivo principal, realizar un diagnóstico de la situación que dio origen a la coadministración, así como recomendar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada las acciones de mejoramiento tendientes a proteger la unidad económica, productiva del titular de la licencia de funcionamiento o de ser inviable desde el punto de vista operativo, administrativo u financiero proponer la liquidación del titular de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo. En el ejercicio de sus funciones, el coadministrador garantizará los principios del debido proceso, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, legalidad, carga de la prueba, entre otros, y su trámite se sujetará a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el coadministrador tendrá el deber de atención de todas las obligaciones adquiridas por el titular de la licencia de funcionamiento, de preservar el patrimonio empresarial y de realizar todas las actuaciones tendientes a que las medidas de salvamento sean exitosas.

CAPÍTULO VIII

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada

CAPÍTULO I

Normas Comunes

Artículo 38. *Requisitos generales de la licencia de funcionamiento.* Además de los requisitos determinados en cada una de las modalidades de servicios, quien aspire a obtener licencia de funcionamiento para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberá contar con lo siguiente:

1. El desarrollo e implementación de una política de conocimiento de sus clientes que esté orientada a prevenir los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la legislación vigente.

2. Estados Financieros avalados por un Revisor Fiscal, independientemente del tipo de sociedad.

Artículo 39. *Vigencia de las licencias de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo el lleno de los requisitos legales, otorgará licencia de funcionamiento de carácter nacional a las empresas de vigilancia y seguridad privada tales como: Vigilancia con Armas y sin Armas, Vigilancia Electrónica, Empresa Transportadora de Valores, Escuelas de Capacitación y Entrenamiento, Asesoría, Consultoría e Investigación, Actividad Blindadora, Vigilancia Electrónica. Dicha licencia no tendrá término de vigencia, por lo cual no se podrá exigir por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada prórroga o renovación de la misma, sin perjuicio de la vigilancia, control e inspección permanente que ejerce sobre los servicios y la industria de la vigilancia y la seguridad privada. Lo prescrito en este inciso aplicará para los trámites de credenciales para asesores, consultores o investigadores en vigilancia y seguridad privada.*

En el caso de los departamentos de seguridad, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá conceder licencia de funcionamiento hasta por diez (10) años, renovables por términos iguales, previa observancia de los requisitos contenidos en la presente ley. La solicitud de renovación de la licencia para departamentos de seguridad deberá radicarse con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma. Con el propósito de proteger la seguridad ciudadana y la confianza pública en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá negar, suspender o cancelar la licencia expedida para operar departamentos de seguridad con base en la potestad discrecional.

Parágrafo. Durante la vigencia de la licencia de funcionamiento los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán tener actualizados los aportes que establece la Ley a diferentes entidades, aportes laborales, permisos, patentes, seguros, y demás requisitos establecidos en este decreto y en las normas vigentes. La Superinten-

dencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de esta disposición e impondrá las medidas cautelares o sanciones a que haya lugar.

Artículo 40. *Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada.* Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo. Para constituir una cooperativa de trabajo asociado CTA en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

Artículo 41. *Capital extranjero.* A excepción de las cooperativas de vigilancia privada, las organizaciones de vigilancia privada podrán contar con capital extranjero en su composición social en los porcentajes y con la gradualidad que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo. No podrá ingresar capital extranjero al sector de la vigilancia privada a través de la inversión extranjera de portafolio.

Artículo 42. *Prohibición de establecimiento directo.* Las sociedades extranjeras dedicadas a las actividades de vigilancia y seguridad privada definidas en la presente ley, no podrán establecer sucursales o agencias en ningún tiempo.

Artículo 43. *Empleo Nacional.* El personal operativo en el caso de las escuelas de capacitación en entrenamiento de vigilancia y seguridad privada de las organizaciones de vigilancia y seguridad privada deberá ser de nacionalidad colombiana.

Artículo 44. *Fusiones y escisiones.* Las fusiones y las escisiones efectuadas entre organizaciones de vigilancia y seguridad privada serán autorizadas previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según el reglamento que dicha entidad expida para tal fin, el cual tendrá en cuenta lo determinado en el presente capítulo respecto del ingreso de capital extranjero al mercado nacional.

Artículo 45. *Afiliación Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.* Las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad, deberán afiliarse a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, de acuerdo con las normas que establezcan dicho procedimiento.

Artículo 46. *Uniformes y distintivos.* Los guardas de seguridad de las entidades de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad, deberán portar un uniforme que los identifique, cuyo uso será obligatorio y con características diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados, cuyas características serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El uniforme a que se refiere el presente artículo debe ser suministrado por las empresas de vigilancia y seguridad privada, atendiendo lo dispuesto en las normas laborales sobre dotación del personal.

Artículo 47. *Credencial de identificación.* El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará una credencial, expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.

Parágrafo 1°. Las empresas estarán en la obligación de hacer el registro de todo su personal, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo que incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Con el objeto de hacer dicha verificación, con base en la información suministrada por parte de las empresas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro actualizado del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2°. El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que sea idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que sea confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y de mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, situaciones estas que podrán ser verificadas permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, acarreará las sanciones que sean del caso, las cuales se aplicarán en cumplimiento del proceso establecido y del debido proceso.

Artículo 48. *Cambio e inclusión de nuevos socios, fusión y liquidación de empresa.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará mediante resolución el cambio e inclusión

de socios, fusión y liquidación de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el presente decreto.

Parágrafo. Concedida la autorización la empresa deberá solicitar la licencia de funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la misma. En caso contrario, deberá iniciarse el trámite nuevamente.

CAPÍTULO II

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con Armas

Artículo 49. *Capital.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 50. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, en el cual se informe:

• Sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer.

• Modalidad del servicio que pretenden ofrecer.

• Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

• Copia de la escritura de constitución y reformas de la misma.

• Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad.

• Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cobra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada. No inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo 1º. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

• Certificaciones sobre afiliación del personal a un Sistema de Seguridad Social y una Caja de Compensación Familiar.

• Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

• Reglamento de higiene y seguridad social debidamente autenticado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y correspondiente resolución de aprobación.

• Certificados de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

• Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa, tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se va a emplear.

Artículo 51. *Razón social.* La razón social de las empresas de seguridad privada, deberá ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá estar en contraposición de las normas sobre propiedad industrial.

Artículo 52. *Sucursales o agencias.* Las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas tendrán un domicilio principal y podrán establecer sucursales y agencias dentro del territorio nacional, para el cumplimiento de su objeto, lo cual se regirá por las normas comerciales que regulan la materia.

El domicilio principal, las sucursales y agencias deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada y estarán adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere la presente ley, de manera que brinden protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio.

Las instalaciones podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Las sucursales y agencias de que trata el presente artículo deberán ser registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por parte del titular de la licencia de funcionamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de registro de las mismas ante la Cámara de Comercio respectiva.

CAPÍTULO III

Departamentos de Seguridad

Artículo 53. *Pólizas de seguro.* La empresa, organización empresarial o persona a la cual se le concede la licencia de funcionamiento de un departamento de seguridad, deberá tomar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riegos de uso indebido de armas de fuegos u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Artículo 54. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el cual se informe:

• Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento.

• El nombre y el documento de identidad del representante legal, quien deberá suscribirla y en la cual se informe.

• Estructura del departamento de seguridad.

• Nombre de la persona responsable de la organización de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial.

• Modalidad de los servicios que desarrollará.

• Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y desarrollo de los servicios.

• Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso.

• Lugares donde se prestarán los servicios de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica.

2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y de representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del NIT, cuando sea del caso.

Parágrafo. Para solicitar autorización en la modalidad de escoltas, se debe informar el nombre y documento de identidad de las personas que requieran el servicio, y la justificación del mismo. No obstante, podrá prestarse el servicio de manera ocasional para personas vinculadas a la empresa que tenga sede fuera del país.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.

Artículo 55. *Renovación.* Será requisito para la renovación de la licencia de funcionamiento que el departamento de seguridad cuente con un estudio de seguridad efectuado por un asesor y/o consultor que cuente con licencia vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 56. *Modalidad.* Los departamentos de seguridad podrán operar en las modalidades establecidas en la presente ley.

Artículo 57. *Instalaciones.* Las empresas que tengan departamentos de seguridad autorizados, deberán contar con instalaciones adecuadas que brinden protección a las armas, municiones, medios de comunicación y equipos de seguridad que posea.

Estas, así como toda la documentación y medios que se utilizan para prestar el servicio, podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 58. *Requisitos para ser jefe de seguridad.* Las personas naturales que pretendan tener la calidad de Jefe de Seguridad o quien haga sus veces de los departamentos de seguridad, de una empresa de orden privado o público deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como mínimo los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad;

b) Ser nacional colombiano;

c) Contar con certificado judicial vigente;

d) Contar con experiencia en materia de seguridad pública o privada por lo menos de tres (3) años;

e) No haber sido sancionado en los cinco (5) años anteriores, respectivamente, por falta grave por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;

f) Contar con formación académica en materia de seguridad privada y/o pública.

Artículo 59. *Funciones del Jefe de Seguridad de los Departamentos de Seguridad.* El jefe de seguridad, o quien haga sus veces, en ejercicio de su actividad, deberá efectuar:

a) El análisis de situaciones de riesgo, la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad;

b) La organización y dirección del personal y servicios de seguridad privada;

c) La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación;

d) El control de la formación permanente del personal de seguridad que de ellos dependa, proponiendo a la dirección de la empresa la adopción de las medidas o iniciativas adecuadas para el cumplimiento de dicha finalidad;

e) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública;

f) Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con las Redes de Apoyo y Seguridad Ciudadana;

g) En general, velar por la observancia de la regulación de la vigilancia y seguridad aplicable, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. La inobservancia reiterada de lo acá establecido, dará lugar a la decisión de separación del cargo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, bajo el procedimiento y en las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 60. *Grupo Beneficiario.* Los departamentos de seguridad pueden ser constituidos por personas jurídicas que hagan parte de un grupo empresarial o que son subordinadas de una misma matriz previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las personas jurídicas que conforman el grupo beneficiario, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los departamentos de seguridad, no obstante deberán designar a la titular de la licencia de funcionamiento quien presentará la solicitud de constitución.

CAPÍTULO IV

Cooperativa de Vigilancia y Seguridad privada

Artículo 61. *Socios.* Los asociados a una cooperativa de vigilancia y seguridad privada, deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.

Artículo 62. *Capital.* Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar aportes suscritos y pagados no menores a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas cooperativas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 63. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del solicitante.

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, indicando:

• Sede principal, sucursales o agencias que pretende establecer.

• Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas, si es el caso.

2. Adjuntar los siguientes documentos:

• Copia promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

• Certificación de existencia y representación legal, así como del capital social suscrito y pagado.

• Régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

• Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

3. Solicitud de aprobación de las instalaciones y equipos de seguridad por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Dentro de los sesenta (60) días de siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el representante legal deberá remitir a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes documentos:

• Certificación sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y a una Caja de Compensación Familiar.

• Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

• Reglamento de Higiene y Seguridad Social debidamente autenticada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

• Certificado de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto colombiano de Bienestar social.

Artículo 64. *Actividades*. Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, podrán en las modalidades de vigilancia humana.

Artículo 65. *Normas complementarias.* En lo establecido en el presente capítulo, las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada se regirán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada, en lo pertinente.

CAPÍTULO IV

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada sin Armas

Artículo 66. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, a las empresas de vigilancia y de seguridad privada sin armas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de esta ley. No obstante la póliza de responsabilidad civil extracontractual, tendrá un valor no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 67. *Modalidad.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas podrán operar en cualquier modalidad de seguridad sin armas de fuego.

Artículo 68. *Medios*. Los medios utilizados para la prestación de los servicios de vigilancia sin armas deberán ser autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Cuando se utilicen animales, estos deberán ser debidamente adiestrados y entrenados para tal fin y estar en condiciones de higiene y salud, que permitan emplearlos sin atentar contra la seguridad y la salubridad pública.

Artículo 69. *Capital.* Las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas, se deben construir con un capital social suscrito y pagado no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, comprobados a la fecha de su constitución.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

TÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE MODALIDADES VIGILANCIA Y DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 70. *Clasificación de las modalidades de seguridad privada.* Las modalidades de vigilancia y seguridad privada se clasificarán de la siguiente manera:

a) Vigilancia humana;

b) Vigilancia electrónica;

c) Transporte de valores;

d) Capacitación y entrenamiento;

e) Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados;

f) Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada;

g) Consultoría y asesoría en vigilancia y seguridad privada;

CAPÍTULO I

Vigilancia electrónica

Artículo 71. La actividad de vigilancia electrónica podrá así mismo, ser desarrollada para la supervisión de personas, sin perjuicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Artículo 72. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de la actividad*. Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad autorizados para desarrollar actividades de vigilancia electrónica deberán contar con los siguientes componentes:

a) Centros de Monitoreo, los cuales deberán ser adecuados para realizar la supervisión remota de los activos fijos y móviles;

b) Protocolos de Operación, que contengan procedimientos que se orienten a garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen, los cuales sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regule en desarrollo de este artículo, deberá contener como mínimo: Determinación de los requisitos habilitantes para los instaladores de los equipos, capacitación a usuarios, esquema de reacción a los eventos;

c) Sistema de Reporte de Eventos, con una estructura de comunicaciones que permita difundir la información en forma oportuna y suficiente, tanto a los abonados como las autoridades competentes.

Así mismo, deberán mantener en tiempo real una copia de seguridad de los datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados, por el tiempo, condiciones de custodia y reserva de la información que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

d) Mantenimiento en tiempo real de una copia de seguridad de los datos o imágenes provenientes de los medios tecnológicos utilizados, por el tiempo, condiciones de custodia y reserva de la información que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 73. *Servicios complementarios a la actividad de vigilancia electrónica.* Las personas jurídicas que desarrollan actividades de vigilancia electrónica, podrán prestar servicios complementarios a la vigilancia electrónica utilizando la misma infraestructura tecnológica y plataforma de telecomunicaciones desarrollada para dicha actividad y que deriven beneficios tangibles añadidos a los abonados a partir de la generación de economías de escala y reducción de costos para los mismos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. Los servicios complementarios se prestarán sin perjuicio de los títulos habilitantes y permisos que se requieren para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

Transporte de valores

Artículo 74. *Capital*. Las empresas de transporte de valores, deberán acreditar un capital no menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 75. *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, a las empresas transportadoras de valores, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 76. *Póliza.* No obstante, las empresas transportadoras de valores deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riegos de uso indebido de armas de fuego, de otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio, por un valor no inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 77. *Estándares mínimos requeridos para el desarrollo de las actividades.* Las entidades de seguridad privada autorizadas para desarrollar actividades de transporte de valores, deberán contar con los siguientes componentes:

a) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades de guarda, custodia, proceso y demás relacionadas con el servicio de transporte de valores y manejo de efectivo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad de acuerdo con las condiciones de mercado;

b) Un protocolo general de transporte de valores especificando si se trata de transporte multimodal o no y en el cual se incluya la estructura de medidas y previsiones para la protección de valores a trasladar, la perspectiva integral de riesgos, internos y externos de la empresa orientado a garantizar la calidad de los servicios que se ofrece;

c) Un protocolo para el manejo de efectivo;

d) Vehículos adecuados, especialmente adaptados para la operación de transporte de valores en los modos que se lleve a cabo.

Parágrafo: Esta información gozará de reserva legal y solo podrá ser divulgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las autoridades judiciales y administrativas del caso.

Artículo 78. *Responsabilidad.* Las empresas transportadoras de valores, deberán, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata el presente capítulo, pactar con el usuario, la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores a ella encomendados.

CAPÍTULO III

Sistema de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada

Artículo 79. *Objetivo.* El Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tiene como objetivo el aseguramiento en la calidad y eficiencia de la educación en relación con el personal operativo, directivo y docente de las entidades de vigilancia y seguridad privada, mediante la adopción e implementación de las metodologías académicas necesarias que conduzcan a la dignificación del oficio del guarda de seguridad y que se articulen con la cadena productiva de la vigilancia y seguridad privada en términos de rentabilidad, economía y optimización del mercado laboral.

Artículo 80. *Conformación.* Créase el Sistema de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual estará compuesto por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada y por las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada autorizadas como tales por la mencionada Superintendencia.

Artículo 81. *Del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Créase el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada, el cual tendrá por objeto asesorar y coordinar, a través de la participación de los miembros de los subsectores del sector de la vigilancia, trabajadores y entidades oficiales e instituciones académicas, la evaluación del cumplimiento de los objetivos y estructuración de los programas académicos de las escuelas de capacitación y entrenamiento, su evolución, transformación y adecuación a la dinámica propia de las actividades de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 82. *Funciones del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.* Además de las que le sean asignadas en los desarrollos normativos a la presente ley, el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar el cumplimiento de las condiciones mínimas en términos de calidad y pertinencia por parte de los programas que se ofrecen en diferentes módulos de capacitación en cualquiera de sus niveles y modalidades de prestación del servicio.

2. Evaluar y emitir conceptos sobre la calidad de los programas ofrecidos por las entidades encargadas de la capacitación en vigilancia y seguridad privada, desarrollando actividades que consoliden una cultura de la calidad en este subsector, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

• Duración de cada programa en el sistema definido para tal fin.

• Capacidades que acrediten la idoneidad del personal.

• La idoneidad del personal docente.

• La pertinencia de los contenidos curriculares, de acuerdo con las pautas establecidas.

• Organización de las metas y actividades académicas.

• Metodología.

• Criterios de evaluación y formación.

• Recursos físicos tales como: medios educativos, estructura académico-administrativa.

3. Asesorar y participar en el desarrollo de las propuestas de modificación de la normatividad del sector que se adelanten para la construcción, mantenimiento y operación de las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada con el fin de lograr el adecuado funcionamiento dentro de los parámetros de legalidad, eficiencia, transparencia, fomentando el mejoramiento continuo en la calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. Coordinar la fijación de políticas que propendan por el establecimiento de estándares de alta calidad en la prestación del servicio.

5. Coordinar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la elaboración de las políticas del subsector de las escuelas en vigilancia y seguridad privada y su coherencia con las estrategias institucionales, para integrar los objetivos, líneas de acción y estrategias del sector.

6. Asesorar, proponer, elaborar y someter a consideración los ciclos, niveles, pensum académico y contenido de los programas que propendan por el desarrollo del conocimiento de las habilidades, destrezas y competencias del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada que conforman.

7. Asesorar en el diseño de los perfiles de formación integral para el personal a capacitar.

8. Velar por la satisfacción de la demanda del mercado y las necesidades del sector, así como la calidad en la educación, mediante el ejercicio de las funciones de verificación y evaluación de los organismos que tienen a su cargo la capacitación en vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

9. Asesorar en el diseño e implementación de las estrategias de seguimiento, control, evaluación y mejoramiento de las políticas de capacitación adoptadas tendientes a la consecución de los objetivos propuestos.

10. Velar porque la capacitación a impartir por las escuelas de capacitación y entrenamiento permita generar nuevas formas de agregar valor al desempeño de la labor de vigilancia y seguridad privada y desarrollar aptitudes que se constituyan en herramientas que aseguren la prestación del servicio en términos.

11. Recopilar información que permita diagnosticar, conocer y evaluar el entorno, las necesidades cambiantes del sector de la vigilancia y seguridad privada y de la ciudadanía en general.

12. Velar por el cumplimiento de la ley y las normas que rigen el sector y sus actividades.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedirá el reglamento de conformación y de funcionamiento del Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 83. *Capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.* Además de los requisitos determinados en esta ley para otorgar la licencia de funcionamiento, las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada deben contar con:

a) Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada el cual deberá estar construido y armonizado, en el que conste la metodología, estructuración, desarrollo y evaluación de los contenidos programáticos a ser impartidos por la respectiva escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada. Este Plan Educativo Institucional gozará de la protección de derechos patrimoniales de autor;

b) Instalaciones y medios académicos y tecnológicos idóneos para el logro de los objetivos académicos planteados en el plan de estudios;

c) Un cuerpo docente suficiente e idóneo para responder a los objetivos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada;

d) Un plan de bienestar académico para los estudiantes;

e) Contar con los medios académicos que estén de acuerdo con la metodología y enseñanza a impartir;

f) Protocolo de uso de las armas.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinará, la estructura curricular y fijará unos criterios mínimos razonables de calidad administrativa y misional en la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, de oficio o a partir de las recomendaciones que al efecto remita el Comité de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPÍTULO IV

Actividades de blindaje y arrendamiento de vehículos blindados

Artículo 84. *Actividades de Blindaje.* Son actividades de blindaje, las siguientes:

1. Fabricación, producción, adecuación, ensamblaje y/o implementación de equipos, elementos, bienes, productos o automotores blindados.

2. Venta de equipos, productos o automotores blindados.

3. Comercialización y arrendamiento de vehículos blindados para la Seguridad Privada.

Parágrafo. Las características técnicas mínimas y máximas de los diferentes tipos de blindaje, así como aquellas que corresponden a la ejecución de las actividades citadas en este artículo, para tal fin el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses a la expedición de la presente ley establecerán las características correspondientes sobre este particular.

Artículo 85. Las Empresas Blindadoras de vehículos deberán contar con:

1. Protocolo Técnico en el cual se deberá especificar las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje que realiza la compañía, conforme a la norma técnica.

2. Un registro de sus usuarios y compradores, el cual contendrá la siguiente información:

a) Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del usuario y comprador;

b) Copia del documento de identidad si es persona natural o certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica;

c) Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo;

d) Nivel de blindaje instalado;

e) En caso de venta del vehículo por parte del primer propietario a un tercero, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos que permitan la identificación y ubicación del nuevo propietario, con copia del documento de identidad o el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente;

f) Contrato de leasing en caso de que haya lugar.

3. Política de Protección al Consumidor para quien adquiere un vehículo blindado.

Artículo 86. *Autorización para operar.* Además de los requisitos generales establecidos en la ley, las entidades de seguridad privada que tengan por objeto el arrendamiento de automotores blindados, requerirán licencia de funcionamiento y deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la política de admisión y de conocimiento de clientes.

Artículo 87. *Registro de vehículos*. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará:

a) El registro de los vehículos blindados, que sean adquiridos en mercado secundario por particulares no vigilados por esta Entidad;

b) El registro de los vehículos blindados que sean adquiridos en mercado secundario por un particular mediante un contrato de arrendamiento financiero con opción irrevocable de compra.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Seguridad Privada exigirá a los vehículos de seguridad objeto de arrendamiento, que conste en la tarjeta de propiedad las características de blindaje.

Parágrafo 2°. Los vehículos destinados a la prestación de servicios de arrendamiento, deberán mantener en todo momento una póliza de seguro de automóviles contra todo riesgo, expedida por una empresa aseguradora debidamente acreditada en Colombia, que cubra los riesgos propios de su uso.

Artículo 88. *Servicios adicionales.* Las entidades de seguridad privada que desarrollan actividades de arrendamiento de vehículos blindados, podrán desarrollar dentro de su objeto el arrendamiento de otro tipo de vehículos u otros bienes muebles.

CAPÍTULO V

Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada

Artículo 89. *Actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada.* Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo 90 de esta ley, deberán registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y estarán sometidas a su permanente control, inspección y vigilancia.

Artículo 90. *Equipos. Serán objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los siguientes equipos, entre otros:*

1. Equipos de detección. Son todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas u otros elementos portados por las personas.

2. Equipos de visión o escucharremotos. Son todos aquellos equipos y materiales que se emplean para observar o escuchar lo que sucede en lugares remotos.

3. Equipos de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso. Son todos aquellos materiales o equipos, como sensores, detectores, sistemas de alarmas, cámaras, sistemas de grabación, lectoras, controles de acceso, detectores de incendio, y demás elementos, que se emplean para proteger personas instalaciones, valores, dineros, joyas, documentos y demás elementos, en entidades bancarias, de comercio, residencias o similares.

4. Equipos o elementos ofensivos. Son todos aquellos equipos o elementos fabricados para causar amenaza. Lesión o muerte a las personas.

5. Equipos para prevención de actos terroristas. Son todos aquellos equipos o materiales utilizados para detectar, identificar y manejar explosivos o elementos con los que se puedan causar actos terroristas.

Parágrafo. Los equipos de detección, identificación, interferencia y escucha de comunicaciones que se emplean para descubrir, identificar, interferir y escuchar sistemas de comunicaciones, o para descubrir la presencia de estos mismos sistemas o que puedan limitar el derecho a la privacidad de las personas serán de uso exclusivo de los organismos de seguridad del Estado y solo podrán ser importados, distribuidos o comercializados a dichas entidades, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional. Está prohibida la utilización de estos elementos por los particulares o para uso privado.

Artículo 91. *Uso de equipos.* El uso de los equipos de que trata el artículo anterior puede ser personal e institucional. La transferencia de la propiedad o cualquier operación que afecta la tenencia de estos equipos deberá ser reportada a la empresa vendedora y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando el nuevo propietario y la utilización y ubicación de los mismos.

Artículo 92. *Registro de compradores y usuarios.* Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y la seguridad privada deberán elaborar y mantener un registro, cuyos requisitos serán establecidos por el Gobierno Nacional. Así mismo las personas naturales o jurídicas autorizadas deberán expedir una tarjeta distintiva de usuario, donde se indique los datos personales del mismo, y la persona o empresa que suministró el equipo.

Artículo 93. *Información a la autoridad*. Las personas de que trata el Capítulo VIII de esta ley, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o a la autoridad competente, la descripción de los equipos relacionados en el artículo anterior.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá objetar y ordenar la suspensión de la venta al público de los equipos o elementos que puedan atentar contra la seguridad pública y la defensa y seguridad nacional.

Artículo 94. *Limitaciones.* Por razones de seguridad pública el Gobierno Nacional discrecionalmente podrá limitar el ejercicio de estas actividades.

CAPÍTULO VI

Consultoría y asesoría en seguridad privada

Artículo 95. *Personas Jurídicas.* Las personas jurídicas que pretendan desarrollar servicios de consultoría y asesoría en seguridad privada, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada una infraestructura administrativa y operacional propia para desarrollar servicios especializados tales como: investigaciones privadas, peritajes y dictámenes descritos en la Ley 906 de 2004, estudios de seguridad física, estudios de confiabilidad para la selección de personal, auditorías de seguridad, barridos del espacio electromagnético, poligrafía, diseño de programas en seguridad Integral, interventorías en los contratos de seguridad, evaluaciones de riesgo personal, panoramas de riesgo, supervisión y control de procesos, comprobaciones de lealtad, conferencias en seguridad y otras actividades inherentes a la prevención y administración del riesgo a nivel corporativo.

Artículo 96. Las Empresas Asesoras y Consultoras en Vigilancia y Seguridad Privada deberán contar con un protocolo en materia de seguridad integral, evaluación de riesgos y planes de emergencias, el cual incluya la estrategia para tomar acciones correctivas o preventivas en materia de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo. Para acreditar la competencia profesional como Asesor, Consultor, e Investigador, el interesado deberá cumplir de manera satisfactoria con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 97. *Personas Naturales.* Los profesionales que deseen desarrollar servicios en consultoría y asesoría en seguridad privada, deberán estar acreditados ante el Colegio Nacional de Consultores, Asesores e Investigadores en Vigilancia y Seguridad Privada, para prestar servicios que no requieran de una infraestructura administrativa y operacional, tales como: Análisis integral de riesgos, diseños de estrategias y esquemas de seguridad; estudios de seguridad física; inspecciones de seguridad, conferencias en seguridad, asesoría en trámites legales, manejo de crisis, análisis de documentos, desempeño como directivo de cualquier organización en el área de seguridad y la asesoría para implementación de cualquier certificación en gestión de riesgo y seguridad, siempre que dicha certificación no tenga por finalidad facilitar y agilizar el comercio exterior mediante el aseguramiento y confiabilidad de la cadena logística conforme lo establece el parágrafo del artículo 82 de esta ley.

TÍTULO V

MEDIOS UTILIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 98. *Medios para la prestación de las actividades.* Las actividades definidas en el artículo anterior, podrán prestarse con apoyo de los siguientes medios:

1. Armas de fuego.

2. Animales.

3. Monitoreo de alarmas, cámaras de seguridad y supervisión remota de activos móviles.

4. Las demás que se autoricen por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el desarrollo de estas actividades.

Parágrafo 1º. En todo caso, cualquier ampliación o cambio de medios no prohibidos por las normas vigentes, será autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa justificación de la necesidad de su utilización, siempre que sean equiparables a la amenaza.

Artículo 99. *Uso de cámaras de vigilancia y seguridad*. Todo establecimiento público deberá instalar cámaras de seguridad que garanticen un archivo de imagen de treinta (30) días.

Artículo 100. *Uso de armas para servicios de vigilancia y seguridad privada*. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción de un (1) arma por cada hombre, situación que podrá ser verificada por las autoridades respectivas en cualquier momento. De manera excepcional, los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de uso restringido, de conformidad con el Decreto 2535 de 1993 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. Las academias y escuelas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán adquirir armas de fuego de defensa personal en la proporción hasta ocho armas (8) por sede.

Artículo 101. *Tenencia y porte*. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas ante la autoridad competente. El permiso para la tenencia o para el porte de armas, se concederá con carácter nacional a nombre del titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El titular de la licencia de funcionamiento podrá ubicar las armas, según las necesidades de prestación adecuada del servicio y con observancia de las normas que se refieren al transporte de municiones y explosivos.

El personal de vigilancia y seguridad privada que porte o tenga armamento deberá contar con los siguientes documentos:

a) Cédula de ciudadanía;

b) Fotocopia auténtica del permiso de porte correspondiente;

c) Identificación otorgada por el titular de la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 102. *Armas no letales*. Los servicios de vigilancia y seguridad privada humana podrán prestarse con la utilización de armas no letales, siempre que se cuente con la autorización de medio tecnológico y con la ampliación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los riesgos por el mal uso de este tipo de armas de conformidad con el número 2 del artículo 11 del Decreto 356 de 1994.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada llevará un registro de armas no letales y fijará las condiciones en que los titulares de licencia de funcionamiento deberán reportar y mantener actualizada la información.

Parágrafo. Toda empresa de vigilancia y seguridad privada tendrá que garantizar que su personal operativo, porte como mínimo un arma no letal, para la efectiva prestación del mismo.

Artículo 103. *Actividades de vigilancia y seguridad privada utilizando animales como medio para su desarrollo.* Las entidades de seguridad privada, los departamentos de seguridad, podrán desarrollar las actividades que le son propias, con el apoyo de animales adiestrados para tales efectos.

Las condiciones, definiciones, las clases de animales y en general las disposiciones que se refieren al uso de este medio serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Las entidades de seguridad privada y los departamentos de seguridad, autorizados para operar con este medio, podrán arrendar y/o subcontratar sus servicios con otras entidades de seguridad privada.

Artículo 104. *Requisitos Guardas de Seguridad.* Los aspirantes a guardas de seguridad deberán reunir los siguientes requisitos además de los adicionados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

a) Ser nacional colombiano;

b) Tener la mayoría de edad;

c) Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones;

d) Superar las pruebas oportunas que acrediten los conocimientos y la capacidad necesarios para el ejercicio de sus funciones;

e) Carecer de antecedentes penales;

f) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las Fuerzas Militares.

Artículo 105. *Funciones.* Los vigilantes solo podrán desempeñar las siguientes funciones:

a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;

b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal;

c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección;

d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de la Policía Nacional a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquellos;

e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.

Parágrafo. Los vigilantes podrán negarse a realizar cualquier otra función que no tengan ninguna relación con las anteriormente mencionadas.

Artículo 106. Cuando el número de vigilantes, la complejidad organizativa o técnica, lo hagan necesario, las funciones de aquellos se desempeñarán a las órdenes directas de un supervisor de seguridad, que será responsable del funcionamiento de los vigilantes.

Artículo 107. *Escoltas Funciones.* Son funciones de los escoltas, con carácter exclusivo y excluyente, el acompañamiento, defensa y protección de personas naturales, que no tengan la condición de autoridades públicas, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delictivos.

TÍTULO VI
DE LAS TASAS A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 108. *Elementos de las tasas.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrán los siguientes elementos:

a) *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas autorizadas por la presente ley es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el monto obtenido por su recaudo es un ingreso propio de la entidad;

b) *Sujeto pasivo.* Es la persona natural o jurídica solicitante de la licencia o credencial o quien se establezca como responsable de la expedición misma;

c) *Hecho Generador.* El hecho generador de las tasas a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada será la prestación de cualquiera de los siguientes servicios:

1. El otorgamiento o renovación de autorizaciones o licencias a los departamentos de seguridad de privada;

2. El otorgamiento de licencias de funcionamiento a las entidades de vigilancia privada, sucursales o agencias de las mismas, que desarrollen actividades de vigilancia humana o electrónica, transporte de valores, capacitación y entrenamiento en seguridad privada, blindaje de equipos, elementos, productos o automotores, a través de la fabricación o adecuación de los tipos de blindajes, y el arrendamiento de vehículos blindados;

3. El otorgamiento de la licencia a las entidades de vigilancia y los departamentos de seguridad privada, que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio animal;

4. El otorgamiento de licencias de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos destinados a la vigilancia y la seguridad privada y los consultores, asesores e investigadores como personas naturales;

5. El otorgamiento o renovación de las demás licencias o las inscripciones en el registro que la presente ley consagre como obligatorias.

TÍTULO VII
GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 109. *Gobierno corporativo.* Cada una de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia Privada, deberán expedir por el órgano correspondiente el Código de Gobierno Corporativo que rige para ellas, el cual deberá ser publicado en la web de la empresa o en su defecto estará a disposición de los interesados en un lugar visible y de fácil acceso.

El objeto del Código de Gobierno Corporativo expedido por las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, es brindar protección a los inversionistas, a los terceros de buena fe que las contratan, a los empleados que laboran para las mismas y promover la sana competencia entre dichas empresas. Así mismo, debe involucrar como mínimo lo siguiente:

1. El código de conducta que rige al titular de la licencia de funcionamiento y los mecanismos correspondientes para su observancia.

2. El respeto a las normas en vigilancia y seguridad privada vigentes y aquellas que las modifiquen, aclaren o complementen, así como los mecanismos para su observancia.

3. La vigilancia en la gestión de los procesos, procedimientos y operación de la empresa y los mecanismos para su observancia.

4. La definición clara de los responsables para realizar cada una de las actividades mencionadas, los encargados de supervisar los mecanismos, así como los deberes y responsabilidades de los mismos.

Parágrafo. Será obligación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estructurar su mecanismo de auditoría para la revisión de lo mencionado en el presente artículo.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110. *Prohibición.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir autorizaciones y licencias de funcionamiento a las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad privada, cuyos socios y/o representantes legales hubieren pertenecido a entidades a las cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o autorización, cuando sea del caso.

Artículo 111. *Deber de denuncia.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial que corresponda sobre las posibles prácticas comerciales restrictivas de la competencia por parte de las entidades de vigilancia privada, así como sobre la violación de las normas sobre defensa del consumidor respecto de los usuarios de dichas entidades.

Artículo 112. *Información a la autoridad.* Salvo lo dispuesto en otros artículos una vez obtenida o renovada la licencia de funcionamiento, los servicios de vigilancia y seguridad privada deben llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que presenten en materia personal, armamento, equipo y demás medios utilizados así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección.

Así mismo, trimestralmente, enviar copias de los recibos de pago a los sistemas de seguridad social y de los aportes parafiscales.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá establecer mecanismos ágiles que faciliten el suministro de esta información.

Artículo 113. *Atribuciones especiales.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional y los Comandos de Departamento de Policía podrá ordenar la suspensión, instalación o el levantamiento transitorio de los servicios de vigilancia privada, en determinado sector o lugar dentro del territorio nacional, cuando las necesidades lo exijan para la ejecución de una tarea oficial, disponiendo las medidas de seguridad en las mencionadas áreas, mientras dure la actuación de las autoridades.

Artículo 114. *Informes.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada, los departamentos de seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según las normas del Código de Comercio antes del 30 de marzo de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el representante legal y el revisor f iscal. Los departamentos de seguridad, deberán discriminar los gastos y costos destinados a seguridad, del año anterior.

Artículo 115. *Reserva general de la información.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deberán guardar reserva sobre la información de sus protegidos, abonados y/o usuarios, so pena de las correspondientes sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Artículo 116. *Investigación permanente.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en todo momento consultar las bases de datos de los organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas que sean necesarias frente a la autorización y operación de las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada.

Artículo 117. Con el fin de adecuar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada frente a la expansión y la nueva regulación del sector de la Vigilancia y la Seguridad Privada, el Gobierno Nacional estará facultado para modificar su estructura.

Artículo 118. *Condiciones para la prestación del servicio.* Las entidades de seguridad y vigilancia privada, no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que garanticen no solamente la seguridad del beneficiario del servicio sino el propio bienestar de quien lo presta.

Artículo 119. *Contratación de servicios.* Las personas naturales, jurídicas o entidades oficiales que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada, con empresas que no tengan licencias de funcionamiento, serán sancionadas con multa que oscilará entre 20 y 40 salarios mínimos legales mensuales la cual se impondrá por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deberá ser consignada en la dirección General del Tesoro a su favor.

Artículo 120. Las entidades de seguridad y vigilancia privada y los departamentos de seguridad privada deben garantizar y brindar a sus empleados la oportunidad de concurrir a votar el día de elecciones con el objeto de ejercer su derecho al voto.

Artículo 121. A fin de cubrir las necesidades de vivienda de los guardas de seguridad, en los procesos de asignación de subsidio familiar de vivienda que se realizan con recursos de las Cajas de Compensación Familiar, se procurará que si el cierre financiero del valor de las viviendas se logre con recursos del Fondo Nacional de Ahorro, a través de planes especiales organizados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para este efecto se dará aplicación a todos los mecanismos de promoción que tiene establecidos estas entidades, dirigidos especialmente para esta población.

Artículo 122. *Día Nacional del Guarda.* Se establece el 27 de noviembre como el Día Nacional del Guarda de Seguridad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector deberán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el

compromiso de este grupo de trabajadores para con la seguridad y la convivencia ciudadana.

TÍTULO IX

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 123. *Tránsito legislativo de las licencias otorgadas*. Las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994, conservarán su plena validez durante el término de la vigencia señalado en la respectiva licencia *más dos (2) años,* durante los cuales deberán ajustarse a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley.

Las renovaciones de licencias que hayan sido solicitadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los términos establecidos en el Decreto 356 de 1994, deberán ajustar su solicitud a los requisitos de funcionamiento establecidos en la presente ley durante el año siguiente a su promulgación. En todo caso, hasta tanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se pronuncie de fondo sobre la respectiva solicitud, la licencia de funcionamiento otorgada con base en el Decreto 356 de 1994 mantendrá su vigencia.

Artículo 124. *Tránsito legislativo departamentos de seguridad de personas naturales*. La persona natural que posea departamento de seguridad en los términos establecidos en el Decreto 356 de 1994, deberá desmontarlo durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, lo cual deberá demostrar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, so pena de las sanciones y medidas cautelares establecidas en la presente ley.

Artículo 125. *Reglamentación por el Gobierno Nacional.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará las materias establecidas en la presente ley.

Artículo 126.*Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 356 de 1994.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El inevitable aumento de la violencia, los delitos, la sensación de inseguridad de nuestro país, la percepción de ineficacia de la fuerza pública, a lo largo de los últimos años, han generado como consecuencia la demanda de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Es por eso que esta industria ostenta altos niveles de crecimiento debido a la redirección de la ciudadanía a utilizar este tipo de seguridad, de esta manera ha sido tal la demanda, que la seguridad privada ha superado la seguridad pública. Siendo así que no solo el sector privado es quien contrata este tipo de seguridad, si no en muchos contextos el Estado, también utiliza este tipo de vigilancia para sus diversos establecimientos.

Este crecimiento ha ido de la mano de una regulación que existe en Colombia desde los años 90, cuando por virtud de la Ley 61 de 1993 se le dieron facultades extraordinarias al presidente de la República, para que reglamentara la vigilancia y seguridad privada. Y fue así como se creó el Decreto 356 de 1994 "Estatuto de vigilancia y seguridad privada" el cual hasta la fecha sigue vigente. Aunque es de destacar, que a través de los años se ha seguido reglamentado el sector, a través de decretos y resoluciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia Privada, con el fin generar niveles de regulación.

Muy por el contrario sucede en muchos países de Latinoamérica, donde la regulación es muy básica llegando a ser casi nula y todo porque existen limitaciones para capacitar personal y contratarlo a su vez. Es por tal motivo que a pesar de tener una buena regulación en nuestro país respecto al sector de la vigilancia privada, esta se encuentra dispersa en varias normas y no está acorde con el crecimiento y desarrollo tecnológico que está teniendo la vigilancia privada, no solo en Colombia si no en el mundo.

A partir del año 1994 debido al crecimiento empresarial de la vigilancia privada, la presencia de múltiples empresas de tamaño pequeño y mediano es una constante no solo en Colombia si no en diferentes países de Latinoamérica. Igualmente la marca de empresas multinacionales con control de servicios especializados del mercado (traslado de valores, blindaje de vehículos, guardianía personal de alto nivel) las cuales se mueven con abierta falta de control gubernamental en países de Latinoamérica, pero que no se les facilita entrar a Colombia.

El crecimiento de la vigilancia y seguridad privada se ha registrado igualmente en la presencia de guardias, vigilantes, guardaespaldas, monitores, entre otras figuras creadas por el sector. Con el inconveniente que este aumento del personal que labora en la vigilancia privada, lastimosamente en la mayoría de este, tienen una limitada formación académica, e igualmente carecen de educación para la resolución pacífica de conflictos y aún menos para la utilización efectiva de armas de fuego.

La ilegalidad es otro elemento que crece de mano con el desarrollo del sector de vigilancia privada, lo cual es preocupante ya que todo este personal que se encuentra en la ilegalidad no labora con la protección social correspondiente. Y mucho menos cuentan por lo menos con un salario mínimo, nula protección personal o coberturas de salud, enfermedad o muerte. Aunque en este punto de aplicación de la normatividad laboral, no son inherentes los empleados de las empresas legalmente establecidas, ya que son muchas aquellas que no aplican esta normatividad o la aplican mal y el perjudicado es el empleado, por tal motivo hay que controlar este tipo de situaciones para que el abuso de los derechos laborales no sea existente.

De otra parte, es necesario mencionar que la seguridad electrónica, como servicio de la seguridad privada en la actualidad, debe ser de una gran importancia el mercado nacional de la vigilancia y en el sector de la seguridad privada. Todo esto se debe a que con la tecnología cada vez más al alcance del sector privado a precios relativamente

bajos, se pueden generar economías de escala que reduzcan costos en la prestación del servicio y, por ende, redunden en el ciudadano en términos de calidad y eficiencia.

Todo lo anterior permite concluir que la seguridad privada es vital en la búsqueda de mejores condiciones de vida en las principales ciudades del país, por eso es necesario avanzar con mecanismos regulación nacional y regional. Las cuales establezcan reglas del juego aún más claras de las existentes, para todos los actores involucrados, buscando proteger efectivamente a la ciudadanía y colaborar en la función de la fuerza pública. En conclusión es necesario ajustar toda la normatividad vigente, de manera que responda al desarrollo económico y tecnológico de la seguridad privada.

CONTEXTO

ANTECEDENTES

El sector de la vigilancia y la seguridad privada en Colombia tiene su inicio aproximadamente 40 años atrás cuando se establecieron en el país algunas empresas extranjeras para prestar servicios asociados a la vigilancia privada, con otras nacionales, que los prestaban de manera poco regulada. Los primeros intentos de formalización desde el punto de vista regulatorio se dieron en la década de los 60 bajo la tutela de la Policía Nacional y posteriormente en el Ministerio de Defensa, etapa que duró hasta el inicio de la década de los noventa.

Pero a partir de la existencia del Decreto 356 de 1994 y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, el sector ha evolucionado de manera tal, que ha presentado un aumento considerable desde la entrada de vigencia del decreto ya mencionado hasta comienzos del siglo XXI, pero en los últimos años hasta la actualidad hubo un leve decrecimiento, lo cual implica que existe la necesidad de ajustar la normatividad existente, para que de esta manera el sector se adecue a la nuevas tendencias de la seguridad privada y vigilancia privada.

Evolución de los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia 1994 – 2011

Servicios de vigilancia y seguridad privada	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Empresas de vigilancia con armas	395	409	410	442	462	489	530	618	604	525	505	457	453	525	501	497	531	537
Empresas de vigilancia sin armas	0	0	26	30	85	96	109	98	91	101	82	76	74	87	75	76	77	81
Cooperativas de seguridad	0	39	38	51	58	40	43	46	50	52	51	50	51	50	49	50	46	54
Transportadora de valores	8	7	7	9	9	13	12	13	12	7	7	6	7	7	6	6	7	6
Escuelas de capacitación	0	9	9	19	33	39	47	49	54	53	51	60	51	56	67	62	68	71
Empresas asesoras	0	0	0	0	0	20	14	15	15	21	22	13	16	16	14	13	15	16
Empresas blindadoras	0	22	28	28	24	23	17	24	28	30	28	25	21	21	22	20	22	29
Empresas arrendadoras de vehículos blindados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	14	18	18	17
Servicios de vigilancia y seguridad privada	**1994**	**1995**	**1996**	**1997**	**1998**	**1999**	**2000**	**2001**	**2002**	**2003**	**2004**	**2005**	**2006**	**2007**	**2008**	**2009**	**2010**	**2011**
Departamentos de seguridad	360	673	717	937	1.051	1.205	1.100	1.402	1.512	1.570	1.423	1.477	1.281	1.298	825	768	669	684
Servicios comunitarios	0	1	1	414	414	20	23	6	7	3	3	4	6	3	0	0	1	1
Departamentos de capacitación	0	7	19	40	47	57	39	35	31	34	33	28	21	24	10	11	6	10
Asesores, consultores e investigadores	0	97	221	526	842	953	1.106	1.049	974	311	477	763	768	950	1.337	1.364	1411	1829
Inscripciones en el registro de equipos tecnológicos.	0	0	0	120	217	229	255	278	362	404	407	381	447	462	490	507	887	1003
TOTAL	**763**	**1264**	**1476**	**2616**	**3242**	**3184**	**3295**	**3633**	**3740**	**3111**	**3089**	**3340**	**3196**	**3511**	**3410**	**3392**	**3758**	**4338**

Fuente: Caracterización ocupacional de la subárea de vigilancia y seguridad privada - SENA 2006 (Datos hasta 2005) / Datos 2006 - diciembre de 2011 de la SuperVigilancia.

La presencia del sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia, presenta una tendencia positiva a lo largo del tiempo; lo cual se evidencia en el anterior cuadro en donde se demuestra que del año 1994 al año 2011, los esquemas de autoprotección conformados por servicios especiales y Departamentos de Seguridad, pasaron de 360 a 684; igualmente, las personas naturales habilitadas para prestar servicios de consultoría, asesoría e investigación pasaron en 1995 de 97 a 1829 en el 2011. También es destacar que en cuanto a los servicios de vigilancia remunerada conformado entre otras por: empresas de Vigilancia Armada y sin Armas, Cooperativas, Empresas Asesoras, Trasportadora de Valores etc., pasaron en 1994 de 403 al 2011 a 740.

En datos suministrados por el DANE se ha evidenciado que en el país el 49% de las personas que habitan en las principales ciudades u otras zonas urbanas de alguna u otra forma destinan parte de sus ingresos a gastos en seguridad privada, lo que hace entender la sensación de inseguridad con la cual viven los habitantes del territorio nacional. Es por eso que las altas tasas de criminalidad esta sensación de inseguridad en los ciudadanos, ocasionándose un aumento en la demanda de servicios de seguridad privada. Por lo anterior, se puede ver que actualmente las sociedades con mayores índices de delito, son las que presentan mayor participación en el mercado.

Evolución de los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en Colombia

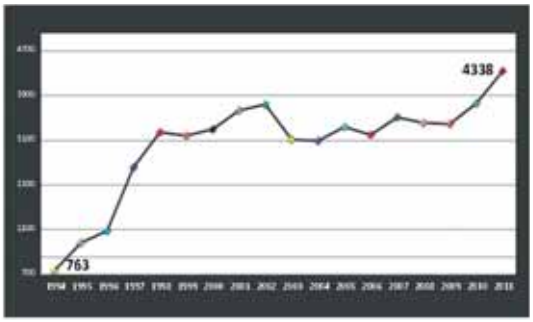

Fuente: Caracterización ocupacional de la subárea de vigilancia y seguridad privada - SENA 2006 (Datos hasta 2005) / Datos 2006 – 2011 de la Supervigilancia.

COMPOSICIÓN DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

El sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia a través de su evolución se ha dividido en dos grandes grupos. El primero de ellos que se conforma de los esquemas de autoprotección, que protegen a personas naturales o jurídicas que los utilizan para su propia protección y el segundo conformado por los esquemas de vigilancia privada que derivan de su actividad un lucro comercial.

Informe de distribución nacional de los servicios de vigilancia y seguridad privada

SEDES PRINCIPALES			
SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA REMUNERADA Personas Jurídicas	**No.**	**Servicio de vigilancia privada**	**Total servicios**
EMPRESAS DE VIGILANCIA ARMADAS	537	66,2%	12,4%
EMPRESAS DE VIGILANCIA SIN ARMAS	81	10,0%	1,9%
COOPERATIVAS ARMADAS	54	6,7%	1,2%
TRANSPORTADORAS DE VALORES	6	0,7%	0,1%
ESCUELAS DE CAPACITACIÓN	71	8,8%	1,6%
EMPRESAS ASESORAS	16	2,0%	0,4%
EMPRESAS BLINDADORAS	29	3,6%	0,7%
EMPRESAS ARRENDADORAS	17	2,1%	0,4%
TOTAL VIGILANCIA PRIVADA REMUNERADA	**811**	**100,0%**	**18,7%**
ESQUEMAS DE AUTOPROTECCIÓN	**No.**	**Servicio de vigilancia privada**	**Total servicios**
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PERSONAS JURÍDICAS	652	95,2%	15,0%
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PERSONAS NATURALES	32	4,7%	0,7%
SERVICIOS COMUNITARIOS	1	0,1%	0,0%
TOTAL ESQUEMAS DE AUTOPROTECCIÓN	**685**	**100,0%**	**15,8%**
OTROS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	**No**	**Otros servicios de vigilancia privada**	**Total servicios**
DEPARTAMENTOS DE CAPACITACIÓN	10	0,4%	0,2%
CONSULTORES, ASESORES, INVESTIGADORES	1829	64,4%	42,2%
INSCRIPCIONES EN REGISTRO	1003	35%	23,1%
TOTAL OTROS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	**2842**	**100%**	**66%**
TOTAL	**4338**		

Fuente: SuperVigilancia, Oficina Asesora de Planeación a diciembre de 2011.

De conformidad con lo anterior, la siguiente gráfica demuestra que además de los dos grupos mencionados inicialmente, existe otro grupo que se conforma de otros servicios de vigilancia privada que se encuentra conformado por: Consultores, Asesores, Investigadores inscripción en Registro y Departamentos de Capacitación; lo que se refleja en un 65.5% de la partipacion en este segmento. Por otra aparte, los servicios de vigilancia privada remunerada y los esquemas de autoproteccion representan un 18.7% y un 15.8% respectivamente.

Además se ilustra el peso porcentual de la distribución de los servicios de vigilancia y seguridad privada en la actualidad:

DISTRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA REMUNERADA

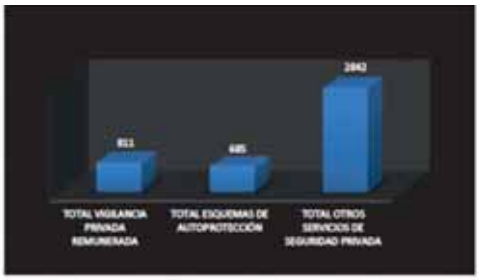

Fuente: SuperVigilancia, Oficina Asesora de Planeación a diciembre 2011.

Distribución de los servicios de vigilancia y seguridad privada remunerada

Fuente: SuperVigilancia, Oficina Asesora de Planeación a diciembre 2011.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta en la composición del sector de seguridad y vigilancia privada son los servicios de vigilancia y seguridad privada remunerada pertenecen a las empresas armadas, seguido de las empresas sin armas, tal como se ve reflejado en el gráfico.

DISTRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA REMUNERADA

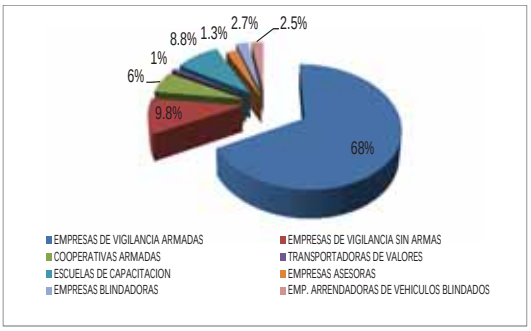

Fuente: OPLA – SVSP. Corte: 31 de octubre de 2010.

ESTADOS FINANCIEROS

Las empresas que pertenecen al sector de la vigilancia y la seguridad privada tienen la obligación de reportar anualmente todos sus estados financieros correspondientes al año inmediatamente anterior. Es por eso que es de gran importancia realizar un breve análisis de la evolución de todos estos reportes recibidos, lo cual sirve para efectuar un análisis de la incidencia del sector en la economía nacional.

La siguiente tabla contiene la información del reporte de información de las empresas obligadas a reportar sus estados financieros:

Fuente: OPLA – SVSP.

GENERACIÓN DE EMPLEO

El sector de la vigilancia y seguridad privada es uno de los sectores que más genera empleo en Colombia creando así un en promedio 190.000 empleos. Considerando que, según cifras del DANE, la totalidad de empleos nacionales correspondientes al 2009 equivalen a la suma de 18.526.000, se concluye que la generación del empleo de dicho sector equivale a un aproximado del 1% del total de empleos, por encima del sector floricultor y bananero. Según la gráfica, el sector de la construcción lo supera, generando el 5,2% del total de empleos nacionales.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la población nacional, podemos afirmar que existe un vigilante por cada 242 habitantes, superando a la fuerza pública cuya relación es de un policía por cada 283 habitantes, aproximadamente.

APORTE DEL SECTOR DE LA VSP EN EL EMPLEO NACIONAL

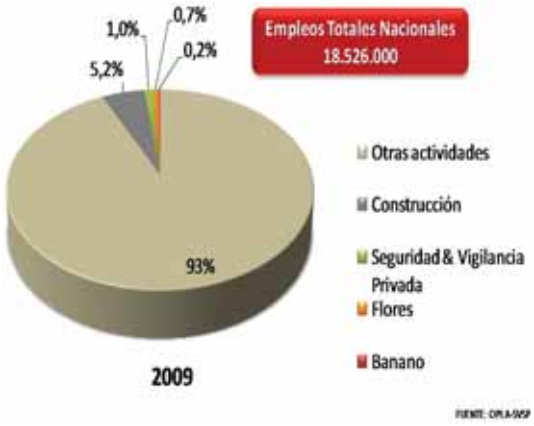

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN MANO DE OBRA POR TIPO DE SERVICIO

Fuente: Oficina de Sistemas - Novedades Mensuales Corte: Octubre 31 de 2010 Supervigilancia.

Tipo de Servicio	Directivos	Escoltas	Supervisores	Tripulantes	Vigilantes	Total
Cooperativas de vigilancia	1%	0,14%	2,3%	0,08%	97%	100,00%
Departamento de seguridad	9%	36%	6%	-	49%	100%
Empresa armada	1%	3%	4%	0.1%	93%	100%
Transportadoras de valores	3%	5%	3%	74%	16%	100%
Total General	1%	4%	3%	1%	90%	100%

El 90% de los empleos generados en el sector se encuentra representado por los vigilantes, en el 10% restante se encuentran los directivos, escoltas, supervisores y tripulantes.

El nivel directivo es el que menor participación porcentual de mano de obra presenta con un 1% en los diferentes tipos de servicios, con este mismo porcentaje se encuentran los tripulantes que en un 74% se encuentra en el servicio de transportadora de valores.

En cuanto a la proporción por género del personal operativo de la seguridad privada en Colombia se encuentra concentrada en los hombres con un 91%. Es importante tener en cuenta que solo el 9% de las mujeres participan dentro del mercado laboral del sector.

Capital Extranjero

Dado que la reglamentación actual genera barreras de acceso, pero que no son aplicables a todos los participantes del mercado, pues aquellos que tenían sus empresas constituidas antes de 1994 – fecha de expedición del Decreto–ley 356 de Vigilancia, no las deben cumplir, creándose una injustificada diferencia según se trata de empresas constituidas antes o después de la entrada en vigencia de la ley.

Por otra parte, la posibilidad legal de permitir la inversión extranjera genera que se fortalezcan las economías de escala y haya ventajas tecnológicas que permiten modernizar el sector y promover la competitividad, desplazando del mercado a las empresas ineficientes, alentando a las empresas locales a mejorar su eficiencia generando un mejor servicio al consumidor.

OBJETIVOS

CENTRALIZAR Y ACTUALIZAR TODAS LAS NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y CONVERTIRLA EN UNA SOLA LEY

La legislación respecto a la vigilancia y seguridad privada en nuestro país, es una aceptable legislación pero dispersa a la vez en decretos y normas; pero con la dificultad que no alcanza abordar todos los servicios en los cuales está en capacidad de brindar la vigilancia y seguridad privada, ni mucho menos permite el desarrollo empresarial y tecnológico limitando así la competitividad del sector.

Conjuntamente hay que tener en cuenta que toda la normatividad dispersa de acuerdo al sector no conserva una línea conceptual clara, lo que crea una dificultad tanto para el ciudadano y el vigilante y aun así el cumplimiento de las normas igualmente imposibilita el ejercicio correcto de inspección y control adecuado.

Por tal motivo el objetivo principal de hacer este proyecto de ley, es el de recoger toda la normatividad dispersa relacionada con el sector de vigilancia y seguridad privada y centralizara en una sola norma, con todos los preceptos jurídicos, logrando así adicionar elementos que son necesarios para fortalecer esta normatividad, modificar y mejorar algunas de las normas existentes y llenar vacíos jurídicos que son obstáculo para el desarrollo del sector. Es por eso, que la actualización de la normatividad habilitara a los empresarios del sector, garantizar que quienes presten el servicio sean idóneos técnica, financiera y tecnológicamente.

Esto implica que la nueva legislación frente al sector, debe crear un entorno en el que ya no exista ninguna clase de barrera que impida a las empresas privadas de seguridad ofrecer sus servicios más allá de los límites nacionales o al personal privado de seguridad, y su vez debe plantearse la preocupación por la falta de armonización de las normas legales básicas que regulan el sector.

EJERCER UN MAYOR CONTROL, PARA DE TAL FORMA COMBATIR LA ILEGALIDAD

Conjuntamente de las tapias de la legislación para estimular el desarrollo del sector, otro de los mayores problemas que de alguna u otra forma no solamente limita el adelanto de este, si no que pone en riesgo a la ciudadanía, es la ilegalidad que acompañada de la informalidad ha aumentado en los últimos años en el país. Esta se hace evidente con aquellas empresas que no tienen la licencia correspondiente pero que aun así están en funcionamiento o cuando la ciudadanía no es socialmente responsable y se atreve a contratar a los denominados, conserjes, porteros o cuidadores como personal apto para la vigilancia privada y muchas otras situaciones que encuadran en la ilegalidad.

No obstante es cierto que la Supervigilancia tiene la facultad de imponer las sanciones correspondientes, parece no ser suficiente porque sigue apareciendo la ilegalidad y de esta forma se expone a la sociedad en riesgo, debido a que esta no se podrá quejar ante nadie, ni estará amparada por ninguna ley, sí llegase optar por este tipo de servicio. Teniendo en cuenta que existen también otros tipos de riesgos con la contratación de personal ilegal, tales como que este personal sea desconocido y no se sepan sus antecedentes judiciales y que su vez no sea capacitado, que si no lo está, correrá peligro no solo la sociedad, si no el mismo. Adicionando la particularidad, que todo este personal muchas veces es contratado por menos del salario mínimo y no se le es respetado sus derechos laborales, situación que es vital erradicar en función del deber garantista del estado, de proteger los derechos de todos los habitantes del territorio nacional.

Razones por las cuales es de vital importancia establecer como objetivo el de combatir la ilegalidad en el sector de la vigilancia y seguridad privada, fortaleciendo los instrumentos ya existentes con los que cuenta las Supervigilancia, estableciendo un nuevo régimen cautelar sancionatorio, el cual sea más que estricto con el sector privado que se atreva a contratar personal ilegal y no lo sea tanto con este, si no que se le brinden las herramientas necesarias para que este se convierta en legal y brinde el verdadero servicio correspondiente. Y así de esta forma, optimice la imagen, permita el crecimiento económico del sector, la generación de empleo y la cultura de legalidad en el sector de la vigilancia y seguridad privada.

MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ENFATIZÁNDOSE EN LOS VIGILANTES

El sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia, es de los que más genera empleo en Colombia con un promedio de 190.000 vigilantes, y una totalidad de empleos nacionales correspondiente a 18.256.000, superando

así sectores tales como el floricultor y bananero, siendo así 1% de empleos en Colombia. Teniendo en cuenta la población nacional, existe un vigilante por cada 242 habitantes superando como ya se mencionaba anteriormente, a la fuerza pública en personal. Y con la particularidad que el 90% del personal del sector son vigilantes y el otro 10% personal directivo.

Se puede concluir con estas estadísticas, que este sector es uno de los que más genera empleo en Colombia, siendo así de los que más requiere que se le garantice el cumplimiento efectivo de sus derechos laborales por todas las entidades del Estado correspondientes y más aún cuando este sector es quien ayuda al Estado indirectamente a cumplir con el deber que tiene este, en la protección de los habitantes del país.

Pero lastimosamente no lo es así, porque no existe una legislación laboral a la medida de este tipo de trabajadores como lo son los vigilantes, y son muchos los contextos en los cuales se les viola, tales como la jornada laboral que en su mayoría de las situaciones excede lo establecido en la norma laboral, debido a que ya es una constante que las empresas de vigilancia impongan horarios mucho más largos de lo señalado y esto como consecuencia les trae una carga laboral excesiva y la posibilidad de no tener tiempo de compartir con su familia. Otra de las situaciones que se presenta no en todas las empresas de vigilancia, pero sí en número considerable, es el no pago de seguridad social, auxilios de transporte, horas extras, dominicales y en algunas ocasiones la no entrega de la dotación correspondiente.

Respecto al tema de remuneración es importante rescatar que el salario casi en todos los casos, no corresponde al riesgo y responsabilidad que significa ser vigilante, debido a que en la mayoría no supera un salario mínimo legal vigente, motivo por el cual se debe establecer una remuneración más justa y equitativa de tal modo que se mejore la calidad de servicio del sector y haya un mayor compromiso del vigilante de cumplir con su función.

Motivos por los cuales es necesario trazar un nuevo régimen laboral para el sector de la vigilancia privada, el cual garantice todos los derechos laborales de los vigilantes, puedan tener una remuneración diga de su profesión, que les permita tener una jornada laboral de acuerdo a lo establecido a la norma, crear una estabilidad laboral en la cual tengan la posibilidad de ascenso y crecimiento personal, que no se les sea recargado cargas económicas que no les corresponda, se les preste mayor atención a la quejas laborales presentadas y principalmente que el oficio de ser vigilante sea dignificado.

PROFESIONALIZACIÓN DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Uno de los mayores motivos para que el sector de la vigilancia y seguridad privada sea uno de los que más genera empleo en Colombia, es la facilidad de contratar personal con función de vigilante, porque en muchas de las ocasiones no se requiere una nivel de escolaridad, sino una capacitación que esté acorde con los servicios de la vigilancia o a veces no se requiere ningún tipo de capacitación. Lo cual es una dificultad para el sector, porque la calidad de servicio y la confiabilidad de este no es la adecuada y mucho menos si es para la protección de la ciudadanía.

El principal inconveniente, que se encuentra de acuerdo al aprendizaje de personal del sector, es la deficiencia en los programas académicos de formación y capacitación del personal de la seguridad privada debido a que no están acorde a la difícil situación actual de seguridad en Colombia. De igual forma muchos de los profesores no tienen la formación adecuada, para enseñar este tipo de capacitación, lo cual no garantiza que el personal al finalizarla, adquiriera todo el conocimiento adecuado sobre la vigilancia y la seguridad privada.

Es por eso que hay profesionalizar el sector de la vigilancia y seguridad privada, reestructurando todos los programas de capacitación y entrenamiento del personal del sector, de acuerdo con la situación actual y las tendencias del mundo en vigilancia privada. De igual forma hay que reglamentar la actividad de los docentes, para exigirles a estos una formación en docencia y pedagogía del aprendizaje y también que sean capaces de enseñar todo lo relacionado con la resolución pacífica de conflictos y la importancia de la protección de la ciudadanía en general. A su vez hay que erradicar todas las prácticas ilegales, relacionadas con la venta de diplomas o certificaciones académicas que de alguna u otra forma puedan afectar la calidad y confiabilidad del sector de la seguridad y vigilancia privada.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de julio del año 2013, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 29, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Emiro Barriga.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 29 de 2013 Senado, *por medio de la cual se regula el sector de vigilancia y seguridad privada en Colombia y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Carlos Emiro Barriga Peñaranda*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

Gregorio Eljach Pacheco,
Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013